



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Acción Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-31-003-**2000-01532**-00
Demandante: Alfonso Blanco Cardozo.
Demandado: Municipio de Tolviejo Sucre.
Asunto: Se avoca conocimiento y se continúa con el trámite del proceso.

Vista la nota secretarial que antecede¹, se observa que el expediente ingresa al Despacho, dando cuenta que mediante sentencia del 28 de septiembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Sucre, revocó el auto del 12 de septiembre de 2014, que dio por terminado el proceso y **ordenó continuar con el trámite del mismo.**

ANTECEDENTES:

La demanda ejecutiva fue inicialmente presentada en el Tribunal Administrativo de Sucre, el día 24 de noviembre de 2000².

Mediante auto del 5 de diciembre de 2000, el Tribunal Administrativo de Sucre, libró mandamiento de pago, por la suma de \$9.600.000 y ordenó notificar a las partes del proceso³; igualmente en auto separado en la misma fecha⁴, se decretó medida cautelar de los recursos de la entidad accionada, que se encontraba depositados en varias entidades financieras.

Posteriormente mediante auto del 18 de abril de 2001⁵, el Tribunal Administrativo de Sucre, decidió suspender el proceso, por considerar que la entidad territorial accionada se encontraba en proceso de restructuración de pasivos previsto en el artículo 14 de la ley 550 de 1999.

A través del acuerdo N° PSAA06-3409 del 9 de mayo de 2006, proferido el Consejo Superior de la Judicatura, se decidió distribuir los procesos a los diferentes Juzgado administrativo del circuito de Sincelejo, para que conocieran de ellos, correspondiendo a este Despacho, conocer del presente asunto el día 8 de agosto de 2006⁶, aprendiendo conocimiento mediante auto de 6 de septiembre de 2006⁷.

¹ Folio 103 del expediente.

² Folios 15 del expediente principal

³ Folios 16-17 del expediente principal

⁴ Folios 4-5 del cuaderno de medidas cautelares

⁵ Folios 23-24 del expediente principal

⁶ Folios 26 del cuaderno principal

⁷ Folios 28 del expediente principal

Por acuerdo PSAA12-9455 del 23 de mayo de 2012, expedido pos la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, pasó a conocer del proceso y mediante auto de 19 de septiembre de 2012⁸, avocó conocimiento y ordenó oficiar a la entidad accionada que certificara si, dicho municipio aún se encontraba intervenido en virtud de la ley 550 de 1999, e igualmente certificara si había dado cumplimiento a la obligación dentro del proceso de restructuración de pasivo al señor ALFONSO BLACO CARDOZO.

La entidad accionada a través de varios oficios⁹, manifestó que el Municipio de Toluvié Sucre, ya no se encuentra en proceso de restructuración de pasivo, e igualmente informó que en vigencia del proceso de restructuración la entidad territorial, canceló la obligación al accionante, sin embargo da cuenta que no ha podido remitir al expediente los soportes que demuestran que si dio cumplimiento de la obligación, toda vez que la entidad que tiene dichos documentos – FIDUAGRARIA, no le ha hecho entrega de los mismo, a pesar de haberla oficiado en varias oportunidades.

Mediante auto de 14 de mayo de 2014¹⁰, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, decidió suspender el proceso de conformidad con el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 y convocó a las partes a la celebración de la audiencia de conciliación para el día 10 de julio de 2014, la cual resultó fallida por no haber acuerdo conciliatorio.

Nuevamente el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, por auto del 21 de julio de 2014,¹¹ ordenó oficiar a la entidad accionada para que informara, si había dado cumplimiento de la obligación al accionante y anexara los respectivos soportes; igualmente ordenó oficiar a la FIDUAGRARIA, allegara la misma información y remitiera al despacho iguales documentos.

Por auto de 12 de septiembre de 2014¹², Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, decidió dejar sin efecto el auto del 21 de julio de 2014 y dio por terminado el proceso, ordenando devolver el presente asunto al juzgado de origen y su archivo definitivo.

Por la anterior decisión, la parte accionante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, por considera que su obligación aún no había sido cumplida.¹³

En virtud del acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, el expediente fue remitido al juzgado de origen, por lo cual este Despacho, decide resolver el recurso interpuesto el día 15 de julio de 2016, negando el recurso de reposición, ratificando la terminación del proceso y concediendo el recurso de apelación.¹⁴

⁸ Folios 33-34 del expediente principal

⁹ Folios 38, 43,57-77 del expediente principal

¹⁰ Folios 86-89 del expediente principal

¹¹ Folio 100 del expediente principal

¹² Folios 102-108 del expediente de apelación

¹³ Folios 109-112 del cuaderno de apelación

¹⁴ Folios 118-120 del cuaderno de apelación

El recurso de apelación, fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre, día 28 de septiembre de 2018¹⁵, ordenando revocar el auto de 12 de septiembre de 2014, que decidió dar por terminado el proceso, igualmente ordenó continuar el trámite del mismo.

Así pues que, dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Sucre y teniendo en cuenta que este proceso se inició bajo el Código de Procedimiento Civil - Sistema Escritural, se seguirá bajo la mismas reglas, por lo que el trámite correspondiente, es seguir adelante con la ejecución del crédito según el artículo 507 de CPC que establece:

ARTÍCULO 507. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.

Teniendo en cuenta que, en el presente caso, se libró mandamiento de pago por auto del 5 de diciembre de 2000, y que este fue notificado personalmente a la accionada través de despacho comisorio el día 2 de febrero de 2001, y vencido los términos para proponer las excepciones, sin que el extremo pasivo se pronunciara al respecto, se procede adelante con la ejecución

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 521 del Código Procedimiento Civil, condenando en costa a la entidad accionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, se **RESUELVE:**

PRIMERO: obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre el día 28 de septiembre de 2018.

¹⁵ Folios 132-136 del cuaderno de apelación.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso ejecutivo el 5 de diciembre de 2000, obrante a folios 16 y 17 del cuaderno principal.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma establecida en el artículo 521 del Código Procedimiento Civil.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuáles serán liquidadas por Secretaría oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 387, 392, 393 del Código Procedimiento Civil.

CUARTO: Se señala por concepto de agencias en derecho el 10% del valor total de las pretensiones, conforme la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ